------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"J., N. H. c/ PROVINCIA del CHUBUT s/ Acción de Amparo"*** (Expte. N° 35/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 90 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación del amparista Sr. N. H. J. interpuesta a fs. 76/80 vta. y fundada en dicha ocasión conforme disposiciones de la ley de amparo que así lo exigen.----------

------La sentencia obra a fs. 71/72 y falló declarando abstracto y carente de virtualidad el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la resolución disciplinaria N° 98/12 de la Dirección de Seguridad de la Policía de la Provincia del Chubut y la inaplicabilidad de los Códigos N° 1200 y N° 1898 en virtud que la resolución N° 43/12 de fecha 19/12/2012 sustituyó la sanción de suspensión oportunamente aplicada por su equivalente en días de arresto con el objeto de evitar repercusiones en el salario del agente. Impuso costas en el orden causado y reguló estipendios profesionales.----------

------Los agravios del apelante se refieren según sus dichos con el tratamiento y valoración de la prueba efectuada por el Juez "a quo" para determinar y declarar abstracto y carente de virtualidad la tacha

de inconstitucionalidad de la resolución disciplinaria 98/12 de la Dirección de Seguridad de la Policía de la Provincia del Chubut como asimismo la inaplicabilidad de los Códigos de descuento 1200 y 1898, ello en virtud de la resolución 43/12 por considerar a los mismos contrarios a la teoría de los propios actos vulnerando la buena fe y avalando de esta manera el accionar arbitrario e ilegal de la administración.----------

------En esa tarea se avoca a desarrollar la teoría de los actos propios que debió el Juez considerar, con citas de autores, se detiene en la prohibición de arbitrariedad que configura un límite para el ejercicio de la potestad discrecional que implica una garantía para el administrado y constituye al propio tiempo una pauta del control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas, luego sostiene que en las decisiones o elementos discrecionales de los actos que dicta la Administración es obligatoria la motivación, debiendo proporcionar las razones por las cuales optó por una decisión entre dos o más posibles.----------

-----Culmina la pieza recursiva afirmando que el Juez de grado dio por sentado lo dicho por la demandada en cuanto se ha ordenado sustituir la sanción de suspensión por su equivalente en días de arresto, que al día de la fecha la Provincia no ha restituido las sumas de dinero retenidas, que tampoco se ha establecido el plazo en que las mismas serán restituidas y se lo ha condenado en costas al amparista avalando así el errático y arbitrario accionar de la Provincia.----------

------Se queja también de la imposición de costas en el orden causado en razón a los mismos agravios que generaron la presente apelación, solicita se revoque el fallo imponiendo las costas a la contraria.----------

------A fs. 11 se concede el recurso de apelación en los términos del art. 11 de la Ley V N° 84, llamándose autos para dictar sentencia a fs. 89 desinsaculado a votar en primer término procedo a pronunciarme en definitiva.----------

------El objeto de la acción de amparo oportunamente promovida consistió puntualmente en la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la resolución disciplinaria N° 98/12 DS de fecha 21/08/2012 como asimismo los códigos de descuento 1200 y 1898 correspondientes al mes de agosto del año 2012 por encontrarse vulneradas diversas normas constitucionales: arts. 1, 14 bis, 16, etc. de la C.N. (ver fs. 7 pto. I).----------

------La mencionada resolución cuya copia luce glosada a fs. 6 de la causa dispuso sancionar al amparista con 10 días de suspensión de empleo por infracción al art. 25 inc. 25° del RDPU.----------

------Efectivamente y como con acierto lo refiere el Juez "a quo" durante el decurso del proceso la demandada modificó la mentada resolución a través de la resolución N° 43/2012 de fecha 19/12/2012 (ver fs. 51/52), justamente siendo el ratio legis de esta resolución cambiar las sanciones pecuniarias por días de arresto, para que no repercutiera en el salario de los agentes implicados en los acontecimientos que las generaron (ver los considerandos de la resolución).----------

------En esa inteligencia, la cuestión litigiosa perdió relevancia tal como fue planteada y convirtió en abstracto el asunto cuando como en el particular se tornó inoperante por su falta de litigiosidad, al haber desaparecido el interés jurídico concreto que antes tuviera y que se invocara en el libelo de demanda.----------

------Siendo ello así, correctamente resolvió el Juez de grado la cuestión al declarar abstracto y carente de virtualidad el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la resolución disciplinaria N° 98/12 DSP de la Pcia. del Chubut y la inaplicabilidad de los códigos 1200 y 1898 por haber sido dejadas sin efecto a través de la resolución posterior 43/12 (fs. 71 vta. pto. I del fallo).----------

------Es que en tal situación no corresponde otra decisión jurisdiccional, en tanto los jueces están en condiciones de pronunciarse sobre el contenido de la relación procesal sólo mientras se mantenga un real interés del actor, las cuestiones abstractas no deben ser materia

de una decisión judicial (Conf.: CC Com., Dolores, 13/12/2012, causa 91419).----------

------El apelante pasando por alto tales razonamientos contenidos en la sentencia que se intentara poner en crisis, desarrolla una postura distinta asentada en la teoría de los propios actos y motivación de los actos de la administración que en nada se asemeja a expresar agravios.-

------En efecto, no se hace cargo del argumento dirimente que fue declarar abstracta la acción de amparo y se insiste con una postura que de ninguna manera significa expresar agravios (art. 268 del CPCC).----

------Las partes del fallo que no son debidamente atacadas mediante la crítica concreta y pormenorizada son inmodificables para la Cámara. Así lo he sostenido, que el apelante debe hacerse cargo y desbrozar uno por uno los argumentos del fallo que considere equivocados (doctrina art. 268 del CPCC), cosa que ni siquiera intentara hacer el recurrente en el particular. Es que insistir con una postura, enfoque o análisis determinado que ya mereció juzgamiento o que no demuestre el error o desacierto sentencial no es expresar agravios, y conforme lo llevo dicho las partes del fallo que no son debidamente atacadas mediante la debida motivación, arriban firmes a la Cámara y no puede ésta modificarlas sino lo fueron materia de agravio. Es que con ello no se alcanza a cumplir la meta de la técnica recursiva, no basta con el quantum discursivo sino que la qualitae hace a la esencia de la crítica razonada y concreta, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse asimismo, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado pretensiones o defensas de modo distinto al llegado por el Juez “a quo”, si bien constituyen características del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende (conf.: CANO SDC 31/2012; 02/2013; 09/2013).----------

------Por lo demás, si como ocurriera en el “sub-case” durante el transcurso del proceso se modifica la situación planteada, pierde

virtualidad el reclamo impetrado, tal lo ocurrido en el particular. Los agravios deben desestimarse en este aspecto. ASI LO VOTO.----------

------No obstante, y en esto sí tiene razón el apelante, las costas impuestas en el orden causado en la sentencia objeto de apelación (ver fs. 72), sí deben ser modificadas, al menos así he de proponerlo.---------

------Es que quien dio motivo a la promoción de la acción de amparo fue la demandada, y fue ella quien luego de trabada la litis dictó la resolución 43/2012 modificando justamente la materia litigiosa que se pretendía y constituía el objeto de la acción lo que hizo perdiera virtualidad.----------

------Siendo ello así y aún ante la declaración de abstracción y virtualidad perdida, las costas deben imponerse a la demandada, es que ella dio motivo para litigar y no aparece justo que aún en forma parcial deba hacerse cargo el actor, dado que en definitiva logró su objetivo (doctrina arts. 69 del CPCC, 16 y 17 de la Ley V N° 84 DJP).----------

------Ergo: las costas se imponen en su totalidad a la demandada, manteniéndose la regulación de estipendios contenida en la sentencia por ajustarse a la condena y particularidades del asunto. ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

------Habiendo triunfado parcialmente en esta Instancia el apelante y toda vez que en definitiva ha logrado si bien por argumentos distintos con los que se insistió, se modifique la sanción cual era el objeto primigenio de la acción de amparo por parte de la Provincia demandada, corresponde seguir el mismo criterio que para la imposición de costas de primera instancia, esto es a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). ASI LO VOTO.----------

------A IDENTICA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 81, intentado por el amparista fs. 76/80vta. y enderezado contra la sentencia de fs. 71/72 recaída en la instancia de origen y que en lo sustancial decidió: I.- Declarar abstracto y carente de virtualidad el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la resolución Disciplinaria Nro. 98/12 de la

Dirección de Seguridad de la Policía de la Provincia del Chubut y la inaplicabilidad de los códigos Nro. 1200 y Nro. 1898, ello en virtud que la Resolución Nro. 43/12 de fecha 19.12.2012 dictada por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chubut sustituyó la sanción de suspensión aplicada oportunamente al amparista por su equivalente en días de arresto, con el objeto de evitar repercusiones pecuniarias en el salario de aquél; y II.- Imponer las costas por su orden, regulando los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios del amparista apelante, Sr. N. H. J. fueron expresados en la misma pieza procesal de interposición del recurso y que luce agregada a fs. 76/80vta.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 89, y practicado a fs. 90 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas que provocan la actuación de este Cuerpo serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2. Que en ocasión de deducir sus agravios el apelante, centra sus quejas en dos cuestiones sustanciales, cuales son: en primer lugar el tratamiento y valoración de la prueba realizado por el Sr. Juez apelado para concluir declarando abstracta y carente de virtualidad la pretensión original que excitase esta jurisdicción y en segundo término se alza contra la imposición de costas en el orden causado dispuesta en la sentencia que ataca.----------

------Los agravios que señalé en el párrafo que precede han sido ya suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto, remitiéndome a tales menciones en homenaje a la brevedad procesal.--

------2.1. Iniciando el tratamiento de la primera queja, debo anticipar que tengo para mí que la expresión de agravios no resulta ser una simple fórmula caracterizada por la crítica carente de sustento, sino que se constituye como una verdadera carga procesal y para que

cumpla su finalidad debe consistir en una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial –en adelante: DJP-, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC, de aplicación a estos autos por remisión de la Ley V N° 84 DJP) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos e indispensables para sostener la apelación.----------

------Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita y conduce a realizar una "*segunda lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me permite afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo que sus quejas resulten inatendidas en una segunda instancia. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados y contradichos - sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.-------

------En su función, debo anticipar que la queja en cuestión, tal y como fuese propuesta, no puede tener acogida en esta sede.----------

------Y ello resulta así pues el agravio que trato no alcanza los estándares de crítica concreta y razonada, pues se limita a proporcionar las conclusiones de su propio análisis, omitiendo considerar que tal y como lo vengo sosteniendo desde antiguo, nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Respecto de ello, debo realizar mi propia estimación, y así, entiendo que el juez, conforme a la regla que se aloja en el art.386 del rito provincial, no tiene el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fuesen esenciales y decisivas para el fallo de la causa, sustentando su razonamiento en las reglas de la sana crítica.----------

------He sostenido también antes de ahora que: "*Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "Tratado de la prueba"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda*." (v. mi voto en SD recaída en Expte. Nro. 84/08 CANO contenida en autos *"F., É. A. c/ C., A. y otrSumario"*).----------
---

------Así las cosas, no advierto violencia del juez apelado para con tales reglas, emitiendo su decisorio con sustento en la prueba documental producida en estos autos, todo lo que identificó detalladamente, y atendiendo en todo momento la cuestión propuesta por las partes en sus escritos postulatorios, asumiendo finalmente su carácter de abstracta y carencia de virtualidad frente a la ausencia de perjuicio y consecuente ausencia de "caso".----------

------Corresponde a la vez señalar que el objeto de toda acción de amparo resulta ser un acto lesivo y su finalidad la constituye el freno a aquella amenaza en ciernes. Mas, "*Los actos mencionados deben colegirse de conformidad con los precedentes que le dieron origen y valorarse en el conjunto de derechos y garantías que la Carta Constitucional preserva. Esta regla supone confrontar todas y cada una de las disposiciones, de modo tal que, como la ha dicho la Corte Nacional, "la Constitución, en su condición de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico, dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas*

las demás". (cfr. Fallos 167:221; 190:571; 194:371; 240;319 y 304:1186, entre otros). En los precedentes citados, nuestra Corte Federal nos indica asumir una ponderación global de las normas de aplicación al caso concreto, para concretar en el acto jurisdiccional, una visión integral de nuestro sistema constitucional que habilite para realizar los derechos sustanciales de los justiciables.----------

------Así, la defensa que dispensa la acción de amparo se sustenta en actos que revisten una característica determinada: ilegalidad o arbitrariedad. Dichas condiciones deberá asumir aquella decisión, acto, hecho u omisión, en nuestro caso de una autoridad pública, y que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione derechos o garantías reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley (doctr. art. 3 Ley V N° 84 DJP). Lo señalado se erige como extremo esencial para la procedencia sustancial de la acción, aunque con menor grado de exigencia al momento de analizar la admisibilidad formal de aquella acción (v. criterio sustentado en SIC Nro. 160/10 CANO de fs. 155/157). En su función, lo definitorio radica en analizar si la vía del amparo es la específica para la adecuada, oportuna y eficaz defensa de los derechos invocados, según las circunstancias particulares de cada caso (cfr. CNCiv.; Sala "A"; sent. del 25.09.92 in re "*Finochietto, María E. v. Municipalidad de Buenos Aires*" publ. En LL; 1992-E-247), todo ello con el fin último de tornar operativo y eficaz el acceso de las personas a la jurisdicción, en función del mandato contenido en el art. 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada con jerarquía constitucional a nuestro sistema jurídico en el art. 75. Inc. 22 de la Carta Magna Nacional y por la cláusula de referencia que se aloja en el art. 22 de la Constitución de nuestra provincia.----------

------Cabe dejar sentado también que a mi juicio la vía del amparo en tanto garantía procesal, no constituye el medio eficaz para dejar sin efecto una decisión de autoridad competente adoptada en ejercicio de atribuciones legales (circunstancia que eliminaría el supuesto de

"*ilegitimidad*") en tanto y cuanto no se acredite la "*arbitrariedad*" que pretende el art. 3 de la Ley V Nº 84 DJP, ello en función de la utilización -en su texto - de la conjunción disyuntiva "*o*".----------

------Para ir concluyendo la ponderación de esta primera queja, y anticipando que comparto el criterio expuesto por el vocal preopinante, advierto que los presentes autos han quedado sin objeto procesal alguno (ausencia de caso, según lo referí precedentemente) pues la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Resolución Disciplinaria Nro. 98/12 de fecha 21.08.2012 de la Dirección de Seguridad de la Policía de la Provincia del Chubut y la inaplicabilidad de los códigos Nro. 1200 y Nro. 1898 pretendida en demanda (v. fs. 7 pto. I.- OBJETO:) ha perdido virtualidad pues el dictado de la Resolución Nro. 43/12 de fecha 19.12.2012 dictada por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chubut (v. fs. 51/52) sustituyó la sanción de suspensión aplicada oportunamente al amparista por su equivalente en días de arresto, echando así por tierra la eventual arbitrariedad o ilegitimidad acusada. Atendiendo a lo dicho, la queja así expuesta no podrá a mi juicio prosperar en esta Sede, debiendo confirmarse lo resuelto por el Sr. Juez apelado en orden a lo sustancial de la cuestión propuesta por el amparista. Así lo voto.----------

------2.2. La segunda queja impetrada sobreviene por la manera de imposición de las costas en el decisorio hoy en crisis (v. fs. 76vta. 2do. párr.), las que conforme a lo decidido por el judicante apelado, lo son en el orden causado.----------

------Y en esta cuestión también voy a coincidir con el Dr. Petris, pues estimo que la provincia demandada dio al amparista motivos suficientes para acudir a esta jurisdicción en el momento en que lo hiciera (12.10.2012) en defensa del derecho que entendió conculcado, entendimiento que luego fuese corroborado por la propia accionada mediante el dictado de la Resolución Nro. 43/12 de fecha 19.12.2012. Así las cosas, y habiendo dado lugar al planteo de la pretensión original y no asumiendo la provincia el carácter de vencedora ni el Sr. J. el de vencido, entiendo que las costas del proceso debe soportarlas la

accionada de estos autos, pues no resulta justo detraer del patrimonio del actor los montos necesarios para soportar siquiera las costas causadas (doctr. art. 69 del rito provincial). En su función, la queja tratada debe prosperar y modificarse la sentencia apelada, debiendo imponerse a la provincia demandada y manteniendo las regulaciones realizadas, por haber arribado firmes a esta Alzada. Así lo voto.----------

------3. Resta ponderar la cuestión de las costas en esta Alzada. Así, atento haber prosperado la cuestión propuesta en orden a la imposición de costas en la sentencia atacada y no habiendo la accionada hecho uso del derecho a presentar su memorial y que le acuerda el art. 11 de la Ley V Nº 84 DJP, encontrándose notificado en función de lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley, estimo corresponde sean soportadas por la provincia apelada. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo:----------

------Conforme como he expresado al emitir mi voto, propongo: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada de fs. 71/72, **modificándola** en cuanto a la imposición de costas las que deben estar en su totalidad a cargo la demandada. **2) IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC); y **3)** ***REGULAR*** los honorarios profesionales de los Dres. D. A. S. y A. I. en conjunto y proporción de ley en la suma de $ 2.880.- con más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada (art.13 Dto.Ley Arancelaria).----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, modificándola en relación a la imposición de las costas, las que deberán ser soportadas en su totalidad por la provincia demandada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la provincia demandada (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. D. A. S. y A. R. I., en conjunto y proporciones

de ley, en la suma de $ 2.880.- con más el IVA pertinente, por la tarea efectuada en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 19 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1) CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada de fs. 71/72, **modificándola** en cuanto a la imposición de costas las que deben estar en su totalidad a cargo la demandada.----------

------2) IMPONER las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).----------

------3) ***REGULAR*** los honorarios profesionales de los Dres. D. A. S. y A. I. en conjunto y proporción de ley en la suma de $ 2.880.- con más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada (art.13 Dto.Ley Arancelaria).----------

------4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.